

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

(CONTINUACION.)

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extension que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medicion correspondientes, con entera sujecion al proyecto planteado, en el que no podrán introducir variacion alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la direccion inmediata del representante de la Administracion ó del Ayudante ó subalterno que aquel bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesion, la direccion de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situacion, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta segun los contratos existentes; la contribucion que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de

contribucion que la corresponde, segun los últimos repartos; y cuarto, el modo cómo la expropiacion afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extension de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupacion de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de ley. Sin embargo, cuando la extension de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaracion las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de comun acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extension, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administracion, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operacion serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, aca-

tando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extension de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas:

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Ingeniero de Montes.

Ingeniero Agrónomo.

Arquitecto.

Ayudante de Obras públicas.

Perito Agrónomo.

Maestro de Obras.

Agrimensor.

Director de Caminos vecinales.

En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público:

Arquitecto.

Maestro de obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administracion, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, segun lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobrentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administracion, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el de la notificacion; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado artículo 20, y el que nombrase á persona que no reúniere los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designacion de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y despues de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administracion ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administracion.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administracion ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el artículo 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaracion en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el dia designado para la medicion de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á estas por el de la Administracion, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquel decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco dias para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administracion ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relacion detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaracion respectiva. Esta relacion se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relacion á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á este la enajenacion total ó la conservacion del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinion.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relacion que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administracion ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relacion se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del art. 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de 15 dias, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administracion á que se refiere el párrafo primero, sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupacion total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administracion ó de los concesionarios en su caso, la indicacion acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios en las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el de la notificacion, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiacion residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificacion hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algun interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designacion, que no será menor de ocho dias ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no lo hiciere, se considerará válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III.

Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenacion forzosa.

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extension y demás circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administracion ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que hará constar la partidaalzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisicion del inmueble y por los daños y per-

juicios ocasionados por la ocupacion, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiacion.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de Pedro Sanchez Aranda, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Zaragoza 5 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Pedro Sanchez Aranda.

Natural de Beraton, edad 15 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz larga, color moreno; viste blusa azul, calzon de pana, chaleco de id., manta blanca, medias negras, pañuelo de seda en la cabeza, banda de lana azul, y de oficio pastor.

Segun manifiesta el Sr. Gobernador de Soria ha sido robada en la noche del 3 del actual una mula, cuyas señas á continuacion se expresan; y encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de la referida mula, y caso de ser habida la remitan al Alcalde del pueblo de Matalebreras, en la provincia de Soria.

Zaragoza 5 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de la mula.

Cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo castaño, con bastante vientre, herrada de las cuatro extremidades, de la propiedad de Agustin Ruiz, de Aguilar del Campo.

Segun me manifiesta el Alcalde de Bujaraloz ha desaparecido de aquella poblacion un asnal, cuyas señas á continuacion se expresan; y encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del referido asnal, y caso de ser hallado, lo entreguen al Alcalde de Bujaraloz.

Zaragoza 5 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas del asno.

Entero, 10 años, pelo cárdeno, alzada cinco palmos, orejas pendientes, herrado de las cuatro extremidades.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á suceder en los bienes relictos al fallecimiento intestado de D. Luis de Mena y Esponera, ocurrido en esta ciudad el día 18 de Marzo último en su estado de soltero, de 27 años de edad; á fin de que comparezcan á deducirlo en forma legal en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en el correspondiente juicio de abintestato interpuesto por el Procurador D. Agustin Iso, en nombre y representacion de D.^a Ursula Esponera y Coello, D. Juan Fuste y D.^a Pilar Mena y el Procurador D. Benito Girauta como curador *ad-litem* del menor D. Juan Mena y Esponera, únicos que hasta el presente han comparecido; apercibidos los que se crean con el indicado derecho que si no lo verifican seguirá el juicio adelante hasta conocer del mismo en definitiva y adjudicar la herencia al que lo hubiere solicitado con derecho.

Dado en la ciudad de Zaragoza á los dos dias del mes de Julio del año 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

Daroca.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Gonzalo, vecino de Cariñena, recaudador de contribuciones de la demarcacion de dicha villa, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á recibirle indagatoria y notificarle el auto de prision decretado en la causa de que se hará mencion; previniéndole que si no comparece en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades todas de la Nacion así civiles como militares y judiciales é individuos de la policia judicial, que tan luego como la presente vieren

procedan á la detencion y conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado, del referido D. Manuel Gonzalo, obligándome yo al tanto en iguales casos, pues así lo tengo acordado en la causa que contra aquél instruyo sobre violacion y lesion grave.

Dado en Daroca á 17 de Junio de 1879.—Juan Breton.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

JUZGADOS MILITARES.

Mequinenza.

D. Antonio Medina y Perez, Teniente graduado, Alférez del Cuerpo de E. M. de Plazas, tercer Ayudante en el castillo de Mequinenza y Juez fiscal militar en el mismo:

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto y pregon, á las personas que se crean con derecho á los bienes que, por no haber testado, dejó á su fallecimiento el Capitan del Cuerpo de E. M. de Plazas D. José Espósito y Paños, Comandante militar de la Plaza de Mequinenza, natural de la Roda, provincia de Albacete, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Castillo por sí ó por medio de apoderado, con documentos fehacientes, á recoger los expresados bienes dentro del término señalado; y de no verificarlo se procederá en los términos que por la ley están prevenidos, por ser así la voluntad de S. M.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dado en el castillo de Mequinenza á 11 de Junio de 1879.—Antonio Medina y Perez.—Por su mandado, Fabian Fandos.

Jaca.

D. Vicente Carbó y Perez, Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria del Infante, núm. 5:

Ignorándose el paradero de D. Pedro Robira, emigrado español y Capitan que fué del Batallon de Voluntarios de Zaragoza, á quien resultan cargos en la sumaria que instruyo de orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito contra el soldado Salvador Pou Surós y otros, acusados del delito de conspiracion y tentativa de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á la persona expresada anteriormente, señalándole la Guardia del Principal de la fortaleza de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Jaca 14 de Junio de 1879.—Vicente Carbó.